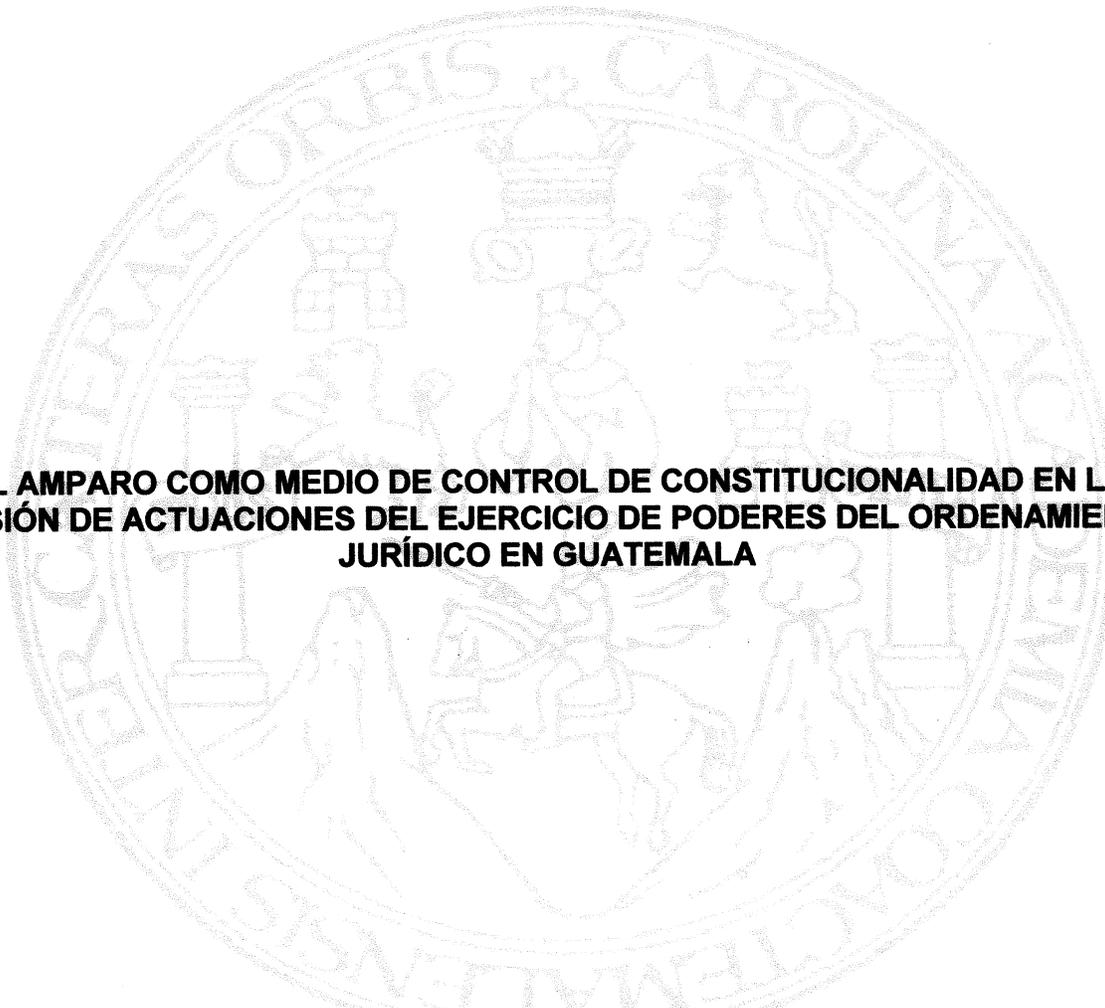


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA
EMISIÓN DE ACTUACIONES DEL EJERCICIO DE PODERES DEL ORDENAMIENTO
JURÍDICO EN GUATEMALA**

ARCENIO PÉREZ ESCOBAR

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA
EMISIÓN DE ACTUACIONES DEL EJERCICIO DE PODERES DEL ORDENAMIENTO
JURÍDICO EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ARCENIO PÉREZ ESCOBAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Marco Vinicio Villatoro López
Vocal: Licda. Aura Mariana Donis Molina
Secretario: Lic. Rudy Genaro Coton Canastuj

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ery Fernando Bámaca Pojoy
Vocal: Lic. Harold Rafael Pérez Solórzano
Secretario: Lic. Walter Ovidio Marroquín Vielman

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 06 de agosto de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, JOSE DOMINGO SICAL FLORES
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ARCENIO PÉREZ ESCOBAR, con carné 200218566,
 intitulado EL AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA EMISIÓN DE
ACTUACIONES DEL EJERCICIO DE PODERES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 20 / 03 / 2019. f)

Lic. José Domingo Sical Flores
 ABOGADO Y NOTARIO
 Colegiado No. 2,958
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)



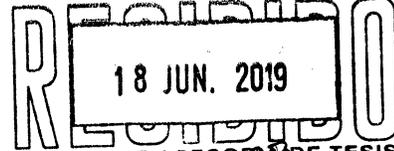
Lic. José Domingo Sical Flores
Abogado y Notario
Colegiado 2958



Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Guatemala 05 de junio del año 2019

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES**



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: _____

Firma: *J. Orellana*

Respetable Licenciado:

Respetuosamente me dirijo a usted con el fin de dar cumplimiento al nombramiento en el cual se me designa asesor de tesis de fecha seis de agosto del año dos mil dieciocho del alumno **ARCENIO PÉREZ ESCOBAR**, con el tema: **“EL AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA EMISIÓN DE ACTUACIONES DEL EJERCICIO DE PODERES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN GUATEMALA”**, procediendo a emitir el correspondiente dictamen.

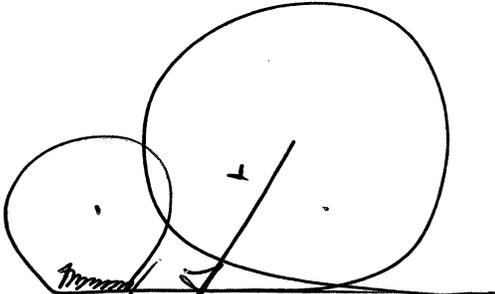
- a) El alumno realizó un análisis documental y jurídico. Durante la asesoría, así como en el desarrollo del trabajo de tesis, manifestó sus capacidades de investigación, utilizando las técnicas bibliográfica y documental y los métodos deductivo, inductivo, analítico y sintético, habiéndose realizado la recolección de la bibliografía acorde al tema.
- b) El tema es una contribución científica y se recolectó la información que se presenta de distintas leyes vigentes en la sociedad guatemalteca. Además, se abarcaron las instituciones jurídicas relacionadas con el tema desarrollado, diversas definiciones y doctrinas, así como también el marco legal relacionado con la materia, el cual puede ser de gran utilidad y fundamento para otros trabajos de investigación, habiéndose alcanzado los objetivos propuestos y comprobado la hipótesis formulada.
- c) El estudiante estuvo de acuerdo con las modificaciones indicadas durante la elaboración de la tesis y aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales enriquecen el trabajo de investigación, siendo los mismos planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de un propio criterio jurídico.
- d) Con relación a la conclusión discursiva, mi opinión es que es acorde al tema investigado, así como también se utilizó una redacción adecuada y se desarrollaron cuatro capítulos que se relacionan entre sí. También, las citas bibliográficas están concatenadas con la bibliografía. Se hace la aclaración que entre el alumno y el asesor no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.

Lic. José Domingo Sical Flores
Abogado y Notario
Colegiado 2958

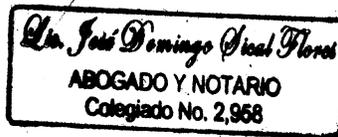


La tesis que se desarrolló por el sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente



Lic. José Domingo Sical Flores
Asesor de Tesis
Colegiado 2958





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de julio de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ARCENIO PÉREZ ESCOBAR, titulado EL AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA EMISIÓN DE ACTUACIONES DEL EJERCICIO DE PODERES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



RFOM/JP.





DEDICATORIA

AL CREADOR:

De todas las cosas, el que me ha dado fortaleza para continuar cuando a punto de caer he estado; con toda la humildad que de mi corazón puede emanar, dedico primeramente mi trabajo a Dios.

A MI PAPITO ARCENIO:

Que con su demostración de un padre ejemplar me ha enseñado el valor del trabajo y la honestidad a no desfallecer ni rendirme ante nada y siempre perseverar a través de sus sabios consejos.

A MI MADRE:

Por todo su amor, confianza y apoyo brindado que sin duda alguna en el trayecto de mi vida me ha demostrado su amor, corrigiendo mis faltas y celebrando mis triunfos.

A MIS HIJOS:

Jorge y Emma, por todo su amor y ser mi fuerza para seguir adelante día a día.

A MIS HERMANOS:

Isabel, Sandra, Arturo, Jennifer y Otilia, por ser mi fuente de inspiración y ser parte importante en este logro.

A MIS SOBRINOS:

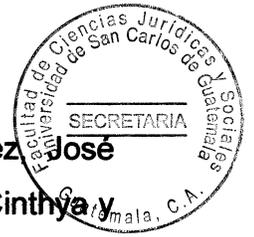
Bryan, Alexandra, Shenito y Bruce, por las alegrías que me han regalado durante todos estos años.

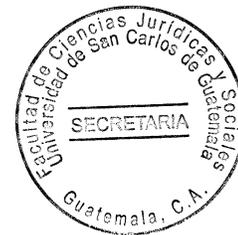
A MIS AMIGOS:

Juan Pablo Barrera, Alejandro Méndez, José Rosales, Cata, Char, Katy, Alis, Trejo, Cinthya y especialmente a Ernesto Sagastume y José Domingo Sical, por su apoyo y cariño que me han brindado todos estos años.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por medio de su gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la sabiduría que me transmitieron en el desarrollo de mi formación profesional.





PRESENTACIÓN

El amparo como medio de control de constitucionalidad permite contar con el conjunto de herramientas jurídicas por las cuales, para asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales, se realiza un procedimiento de revisión de los actos de autoridad, incluyendo normas generales, y en caso de contradicción con la Constitución Política, se procede a la invalidación de las normas de rango inferior, que no hayan sido emitidas de conformidad con aquellas.

La tesis se enmarca dentro de las investigaciones cualitativas y es perteneciente al derecho público. Abarcó el espacio geográfico referente a la ciudad capital y el ámbito temporal de los años 2015-2018.

El objeto de la tesis dio a conocer que el control de la constitucionalidad de los actos se torna en un eje de la eficacia constitucional, reforzando el carácter de obligatorio de la propia Constitución Política y dota de equilibrio los derechos fundamentales y las estructuras institucionales determinadas por el acuerdo constitucional. Entonces, los medios de control de la constitucionalidad se identifican como los recursos jurídicos diseñados para verificar la correspondencia entre los actos emitidos por quienes detentan el poder y la Constitución Política de quienes fueron los sujetos en estudio objeto de la tesis. El aporte académico señaló lo fundamental del amparo como medio de control de constitucionalidad en la emisión de actuaciones del ejercicio de poderes del ordenamiento jurídico en Guatemala.



HIPÓTESIS

El desconocimiento de que el amparo es el medio de control de constitucionalidad para la emisión de actuaciones del ejercicio de poderes del ordenamiento jurídico en Guatemala, no ha permitido que se fijen formas de expresión claras de poder y que se determine su control, dotando de equilibrio los derechos fundamentales y las estructuras institucionales determinadas por acuerdo constitucional.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



La hipótesis formulada se comprobó dando a conocer la importancia del amparo como medio de control de constitucionalidad para la emisión de actuaciones del ejercicio de poderes del ordenamiento jurídico en la sociedad guatemalteca.

Los medios de control de la constitucionalidad se identifican como los recursos jurídicos diseñados para verificar la correspondencia entre los actos emitidos por quienes detentan el poder y la Constitución Política.

Después de haber recolectado la información relacionada con el tema de la tesis, es de importancia el empleo de métodos y técnicas de investigación. Los métodos de investigación a utilizar son los que a continuación se indican: analítico, sintético, inductivo y deductivo, así como las técnicas de investigación documental y bibliográfica.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional.....	1
1.1. Conceptualización.....	5
1.2. Principios constitucionales.....	8
1.3. Caracteres.....	11
1.4. La Constitución y el derecho constitucional.....	12
1.5. Supremacía constitucional.....	14
1.6. Rigidez constitucional.....	19
1.7. Colisión normativa o conflictos normativos.....	19

CAPÍTULO II

2. El amparo.....	21
2.1. Conceptualización.....	26
2.2. Importancia.....	28
2.3. Características.....	34
2.4. Finalidad.....	35
2.5. Principios.....	36

CAPÍTULO III

3. Control de constitucionalidad.....	47
3.1. Control constitucional de las leyes.....	50
3.2. Supremacía constitucional.....	50
3.3. Control de constitucionalidad de la ley fundamental.....	51



3.4. Jerarquía constitucional.....	52
3.5. Procedimiento para el control de constitucionalidad.....	53
3.6. Procedimiento para la inconstitucionalidad directa.....	54

CAPÍTULO IV

4. El amparo como medio de control de constitucionalidad en la emisión de actuaciones del ejercicio de poderes del ordenamiento jurídico.....	59
4.1. Sistemas de control constitucional.....	60
4.2. Medios jurisdiccionales de control constitucional.....	62
4.3. Importancia del amparo como medio de control de constitucionalidad en la emisión de actuaciones del ejercicio de poderes del ordenamiento jurídico en la sociedad guatemalteca.....	64
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	73



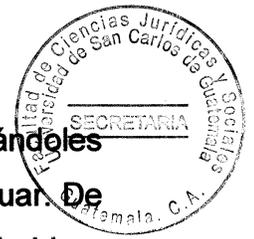
INTRODUCCIÓN

El tema fue elegido para dar a conocer la importancia del amparo como medio de control de constitucionalidad en la emisión de actuaciones del ejercicio de poderes del ordenamiento jurídico en la sociedad guatemalteca. El amparo es una acción o recurso del que conoce un tribunal específico o bien un juez tribunal ordinario, según lo dispuesto en la legislación procesal y cumple con proteger al ciudadano en sus garantías fundamentales y a la misma Constitución Política al garantizar la inviolabilidad de sus preceptos, ya sea por normas generales contrarias a dichos preceptos o por actos de autoridad que vulneren el contenido o los derechos fundamentales reconocidos.

Su desconocimiento no ha permitido que se desarrollen adecuadamente los principios en que se fundamenta el amparo, como garantía contra la arbitrariedad, exhibición personal, libertad individual y de declaratoria de la inconstitucionalidad de las leyes y disposiciones generales de resguardo de la supremacía constitucional.

La Constitución Política recoge de manera general las decisiones políticas básicas de una sociedad, estableciendo la forma en la cual se debe organizar el Estado, quién puede acceder al poder de contenido formal, señalando el catálogo de derechos humanos que las autoridades estarán obligadas a respetar y procurar un contenido material o sustantivo. De este modo, la Constitución determina las reglas formales y materiales a las cuales los titulares del poder deberán sujetarse, ello mediante cláusulas escritas. Es a través de estas cláusulas que se deja ver la naturaleza de la Constitución Política en relación a un pacto político que tiende a organizar una sociedad, así como las instituciones constituidas mediante las cuales se ejerce el poder.

Consecuentemente, las instituciones determinadas por la Constitución Políticas se encontrarán influenciadas a la luz de dos planos que son: los ejes que configuran la estructura constitucional, y los elementos referentes de la misma. Una Constitución, para ser considerada como tal, debe reconocer y proteger derechos públicos subjetivos mínimos, los cuales habrán de ser denominados como derechos fundamentales.



También, establece la organización del Estado, creando instituciones, fijándoles competencias y dotando las de facultades dentro de las cuales éstas podrán actuar. De esta manera, el Estado se encuentra limitado y sujeto a lo que el constituyente hubiere determinado en el texto fundamental.

Como acción, el amparo consiste en proteger, de modo originario iniciando el proceso, todos los derechos diferentes a los que se encuentren regulados especialmente por la misma Constitución o por una ley especial con rango constitucional. Como recurso, es una garantía procesal agregada para el ciudadano y si bien cualquier órgano judicial tiene la obligación de hacer cumplir la legislación, cuando se hubiese finalizado la vía judicial ordinaria y el ciudadano estimase que se han vulnerado sus derechos fundamentales, podrá interponer un recurso de amparo ante el órgano judicial competente.

El control de constitucionalidad es el conjunto de recursos jurídicos diseñados para verificar la correspondencia entre los actos emitidos por quienes decretan el poder y la Constitución, anulándolos cuando aquellos quebranten los principios constitucionales.

Los objetivos de la tesis dieron a conocer la importancia del control de constitucionalidad. La hipótesis formulada comprobó que el desconocimiento de que el amparo es el medio de control de constitucionalidad en la emisión de actuaciones del ejercicio de poderes del ordenamiento jurídico no ha permitido que se desarrollen las garantías y defensas del orden constitucional y los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primer capítulo, señala el derecho constitucional; el segundo capítulo, indica el amparo; el tercer capítulo, analiza el control de constitucionalidad; y el cuarto capítulo, estudia el amparo como medio de control de constitucionalidad en la emisión de actuaciones del ejercicio de poderes del ordenamiento jurídico guatemalteco. Los métodos empleados fueron el analítico, sintético, inductivo y deductivo, así como las técnicas bibliográfica y documental.



CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional

El derecho constitucional dentro del ordenamiento legal se ha ido perfilando como derecho político, o sea, se señala su contenido, el cual regula el derecho público, que se relaciona con las condiciones que mantienen la convivencia y el ordenamiento social que sustenta la organización política del Estado.

Las normas jurídicas son el fundamento para el desarrollo del orden legal, lo cual quiere decir su superioridad y prevalencia. El derecho de poder, a la vez destaca el dinamismo de la organización del Estado, en donde las disposiciones legales que se imponen no pueden ser discutidas. Además, el derecho a las libertades, los derechos de los gobernados y sus respectivas garantías tienen relación con el mecanismo jurídico establecido para el control y otorgamiento del ejercicio del poder.

El derecho constitucional no se agota en sus normas, siendo su estructura y sus elementos los que contemplan el régimen político correspondiente, y por ende, son parte del derecho constitucional. Los partidos políticos, los grupos de presión, los factores del poder transnacional se articulen o no, son elementos de un régimen de forzosa consideración y estudio, debido a que la normatividad únicamente permite la garantía de medidas y conclusiones formales que permiten una explicación real. Con la disciplina jurídica en estudio, las fórmulas de reparto del poder entre los actores políticos y sus



diversas acciones de poder son acciones estabilizadas y mecanismos de ajuste que mantienen en equilibrio y paz la captación de nuevos actores.

Como parte de la ciencia jurídica, el derecho constitucional se ocupa de señalar la naturaleza de las normas que no derivan de otras normas, y por ende, son pura decisión legal. Las normas constitucionales son normas productoras del orden jurídico y las mismas tratan de las reglas que señalan la competencia y, con ello, la organización del ordenamiento legal y del Estado. Las mismas, son normas abiertas y su entendimiento no está bajo el entendimiento de otras leyes. Sus cláusulas permiten la incorporación de las transformaciones de la realidad política sin cambio de texto alguno.

Esas normas legales puede que tengan un efecto directo e inmediato, cuando no requieren de una reglamentación o no permitan su desarrollo en la legislación, caso en el cual se encargan de condicionar sus alcances en el tiempo y en el contenido. Las normas constitucionales tienen que ser aplicadas en el contexto ideológico al cual sean correspondientes, debido a que obedecen de manera directa a una política determinada, o sea, a una concepción del Estado y a una idea de la autoridad y de libertad debidamente definida.

“Las normas constitucionales se encargan del establecimiento de una configuración del Estado y de sus órganos, así como también de su aspecto estructural. Otras son determinantes de procedimientos, mientras que existen otras de diversos modos de actuación y de los órganos estatales, así como de la forma de ejercicio de sus



competencias, de acuerdo a la atribución de los poderes realizados constitucionalmente.

Pero, existen otras en que se tienen que formular principios como la libertad política, la igualdad ante la ley y la justicia social, en las que se tienen que dar a conocer las bases de la legitimidad como la soberanía popular, el carácter representativo del gobierno y la obligación de la obediencia política”.¹

No se tiene que confundir el derecho constitucional con la filosofía política, ni con la filosofía de la historia, que prestan explicaciones metafísicas de la realidad política, desde el punto de vista de unas ideas o de esquemas teóricos existentes, pero sin pretensiones normativas.

Los sistemas y los procesos constitucionales no pueden comprenderse sin aproximaciones interdisciplinarias, de lo cual no se puede separar la política ni el derecho, debido a que ello confluye en la comprensión del complejo problema del gobierno de los seres humanos. Ello, debido a que en definitiva si lo que se busca es una definición objetiva, es necesario caracterizarla como parte del orden jurídico y de la ciencia del derecho que se ocupa de las formas y de las normas legales que ordenan y regularizan la convivencia social.

El derecho constitucional se encarga de disciplinar las actuaciones del poder y de garantizar el derecho de los gobernados, sin que se tenga que ignorar que en su ámbito, es posible que se admita algún margen de negociación, debido a que los problemas

¹ Cámara Villar, José Gregorio. **Introducción al derecho constitucional**. Pág. 73.



constitucionales consisten en problemas de poder o entre poderes, y a los mismos **no es** ajena la transacción y el acuerdo que supera el conflicto que se discuta. El singular dinamismo del mundo político lesiona la continuidad de los procesos constitucionales existentes.

La actividad política se encarga de modificar el hecho del sistema constitucional. Los acuerdos que tienen relación con los partidos políticos, con los resultados electorales y con los compromisos internacionales alteran el buen funcionamiento de un régimen constitucional, sin dejar por un lado que los giros que ellos producen por las interpretaciones de los jueces llevan a subvertir las instituciones. Este derecho es de una gran flexibilidad y su rigidez lo ha puesto en desuso. Requiere, de una constante relegitimación generada por el consenso público, por la adhesión popular y por la confianza renovada de los gobernados.

Muchas de las materias que eran tomadas en consideración por su dominio, le han sido sustraídas por numerosas disciplinas, como el derecho humanitario que se apropió de todo lo que es referente a las libertades y derechos de los seres humanos y de los grupos para darle una proyección de carácter internacional.

Otros sectores del campo constitucional, como los de orden económico, se encuentran tendientes a internacionalizarse, motivo por el cual la ineludible interdependencia de los pueblos y la integración de los países en los mercados comunes crean comunidades supranacionales con un derecho nuevo y autónomo.



Las transformaciones del Estado en lo externo y en el interior, como sucede con la tendencia a la privatización de las actividades conexas con el desarrollo tanto económico como social, replantean asuntos constitucionales de importancia y obligan a pensar los caminos del derecho constitucional.

1.1. Conceptualización

“El derecho constitucional es una rama del derecho público cuyo campo de análisis y estudio son las leyes fundamentales que definen a un Estado y tiene la posibilidad de encontrarse desde el punto de vista formal y material, debido a que de esa manera, es materia de estudio de todo lo relacionado con la forma de Estado, manera de gobierno, derechos fundamentales y la regulación legal de los poderes públicos, tomando en consideración las relaciones entre los poderes públicos y de los ciudadanos”.²

Es la rama del derecho encargada de analizar y controlar las leyes fundamentales que rigen al Estado y se conoce como derecho constitucional. Su objeto de estudio consiste en la forma de gobierno y la regulación de los poderes públicos, tanto en su relación con los ciudadanos como entre sus diversos órganos.

Se encarga de la determinación de llevar a cabo un estudio profundo de la teoría de los derechos humanos, del poder, de la Constitución Política y finalmente del Estado. Por su parte, el poder político se encuentra integrado por las instituciones a las cuales la

² Vega García, Luis Pedro. **Estudios de derecho constitucional**. Pág. 90.



sociedad les ha otorgado el monopolio del uso de la violencia. Es decir, del poder político, que tiene la capacidad de coerción, para obligar al cumplimiento de sus mandatos imperativos mediante la violencia legítima, siempre y cuando este uso sea definitivamente necesario.

El derecho constitucional es perteneciente al derecho público y se sustenta en la Constitución Política, así como en un texto jurídico-político que fundamenta el ordenamiento del poder político. La misma, consiste en la norma suprema de un país, motivo por el cual es prevaleciente sobre cualquier otra normativa o ley. Además, se caracteriza por su rigidez, debido a que únicamente puede ser modificada bajo determinadas condiciones excepcionales que están en su mismo texto y que pueden estudiarse bajo igual denominación.

Consiste en la rama del ordenamiento legal que se ocupa de la regulación de los órganos del Estado, del procedimiento mediante el cual se manifiesta el poder o la voluntad del Estado, así como del reconocimiento y garantía de los derechos públicos subjetivos de los ciudadanos. Se llama derecho constitucional, debido a que el texto normativo que sustenta esta disciplina científica y en el que se encuentra sistematizado este derecho es la Constitución Política. Es además el conjunto de normas jurídicas concernientes a las instituciones en virtud de las cuales se transmite o se ejerce la autoridad en el Estado. El calificativo constitucional referido es de importancia indicar que es proveniente de que las reglas esenciales de este derecho estén y se encuentran contenidas de manera constitucional.



Si el derecho político consiste en la parte del derecho público que estudia la organización y funcionamiento del Estado desde el punto de vista de su temática y de los problemas esenciales, el derecho constitucional se refiere a la parte del derecho político que se dedica a la estructura fundamental del Estado y estudia la normativa esencial de su organización, la cual generalmente está integrada constitucionalmente. Modernamente, se tiene que incorporar, como parte del derecho constitucional, el estudio de las ideologías y de los hechos que presionan sobre la constante aceptación de las normas constitucionales a las nuevas realidades sociales y económicas que se plantean de manera sucesiva en la comunidad nacional. De esa manera, el sistema normativo constitucional se encuentra presente y en constante desarrollo.

Por lo general, es tomado en consideración como la rama del derecho político relacionado con la organización del Estado y con la regulación de las relaciones de los poderes del mismo entre sí y con los particulares gobernados. Es el derecho que con jerarquía superlegal, fundamentado en la soberanía del pueblo, rige la estructura esencial del Estado, siempre y cuando asegure el goce verdadero y eficiente de los derechos fundamentales del ser humano.

Los gobernantes en sentido amplio no pueden sobrepasarse valderamente de los límites que el derecho se encarga de fijar, ya sea con las normas que dicten o con los actos que lleven a cabo. Las leyes en sentido estricto, y además las normas jurídicas, tienen que encuadrarse en el marco establecido constitucionalmente que, a su vez, únicamente puede ser modificado por el denominado poder constituyente y no por los



poderes del gobierno o poderes constituidos, dejando ver que esas normas van más allá de las atribuciones de los poderes que integran el gobierno.

En lugar de la superlegalidad, algunos autores prefieren hacer mención de la juridicidad, así como de un rasgo que defina el Estado constitucional de derecho. Toda la estructura jurídica establecida por el derecho constitucional se cimienta sobre la soberanía del pueblo.

1.2. Principios constitucionales

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 1: "Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común".

De la norma citada, se entiende que el principio esencial de carácter constitucional es que la actuación del Estado tiene que ser encaminada a la protección de las personas y de la familia, procurando siempre la realización del bienestar común.

También, se tiene que comprender que el bien común es un concepto bien complejo, que generalmente es comprendido como aquello de lo cual se benefician todos los ciudadanos o como sucede con los sistemas sociales, instituciones y medios socioeconómicos de los cuales todos tienen dependencia para que funcionen de forma que beneficien al resto de las personas. Todas las grandes ciencias tienen en común un



interés en las precondiciones para la obtención de una determinada finalidad social que tiene que ser percibida como deseable. Por ende, la conceptualización de bien común abarca diversos elementos o puede analizarse desde distintos puntos de vista.

En consonancia con la finalidad que se persigue o bien común, la Constitución Política de la República dispone en el Artículo 2: "Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona".

Es fundamental la enunciación de los principios axiológicos o valores esenciales en los cuales los legisladores constituyentes se fundamentaron para la elaboración y redacción de la Constitución Política, en donde la primacía de la persona humana es el sujeto y fin del orden social, así como también señala la libertad, paz, consolidación de un orden institucional estable, permanente y popular. El principio de supremacía constitucional regula a la Constitución Política de la República de Guatemala como la ley suprema del Estado, motivo por el cual el resto de las normas jurídicas tienen que ajustarse a sus disposiciones, para que respeten de manera efectiva los mandatos constitucionales, siendo nulas *ipso jure* todas aquellas disposiciones de inferior categoría que violen, tergiversen, limiten o disminuyan disposiciones constitucionales.

El Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no



excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la **persona** humana. El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

También, el Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala: “Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.

Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad”.

En consonancia con lo anotado, el Artículo 204 de la Constitución Política de la República señala: “Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

El sistema guatemalteco, también adopta el principio de jerarquía normativa, el cual señala la sistematización del ordenamiento jurídico, en un sistema fundamentado en jerarquías de las normas jurídicas. Esa teoría fue implementada en el país al considerar que existen cuatro grados jerárquicos en los que se encuentra debidamente estructurado el sistema normativo del país y son: normas constitucionales, normas ordinarias, normas reglamentarias y normas individualizadas.



Este principio está especialmente regulado en el Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala que indica: “Los Tribunales observarán el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos. Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior”.

1.3. Caracteres

Tiene dos caracteres de importancia que son:

- a) El derecho constitucional es para el gobierno: “En efecto, las normas constitucionales limitan la órbita de acción gubernamental al establecer las diversas formas de gobierno, las atribuciones de su poder y las fronteras que no pueden válidamente sobrepasar, así como las sanciones que las quebranten. Correlativamente, para la sociedad es la ley básica de garantías, debido a que consagra los derechos fundamentales del ser humano y con ello se aseguran los derechos y su pleno ejercicio. Pero, en la mayoría de los casos ello sucede y la enunciación tiene escaso valor práctico, de acuerdo a las circunstancias”.³ De esa manera, se ha buscado la superación de las antítesis entre la libertad y autoridad, debido a que las constituciones surgieron en reacción al absolutismo, como un

³ *Ibid.* Pág. 102.



medio de técnica jurídica para que los gobernantes tuvieran un límite en sus acciones, contrariamente a lo que pasaba con el poder soberano de los monarcas. Pero, en los verdaderos Estados constitucionales, lo tiene el pueblo, que consiste en el titular de ese poder supremo denominado poder constituyente.

- b) Es un derecho básico o superlegal: debido a que tienen que subordinarse en su orientación las demás ramas del derecho positivo. La prueba de esto la ofrece la experiencia legal, en donde se puede observar que el régimen jurídico no tiene que contrariar el sentido de la Constitución Política.

La obligatoriedad de las normas constitucionales, tanto para los gobernados como para los gobernantes, implica que sobre la voluntad de los mismos existen normas superiores que tienen que respetarse, motivo por el cual, se ha dicho que constitucionalmente impera la ley sobre la voluntad de los seres humanos.

1.4. La Constitución y el derecho constitucional

Las relaciones de convivencia de la sociedad política están sujetas al derecho. De allí, que desde los tiempos de la Ilustración, esas relaciones concurren de manera obligatoria en un entendimiento de los actores sociales, dentro de una misma bitácora llamada Constitución normada de manera lógica por el derecho constitucional. No existe Estado de derecho sin Constitución, debido a que el primero, no es más que el pacto social, en



donde los ciudadanos se despojan de su libertad natural para acogerse a la libertad civil, es decir, al derecho del hombre.

Consecuentemente, la Constitución Política es representativa de un cuerpo de carácter jurídico y político, fruto del poder constituyente que fundamenta todo el ordenamiento de una sociedad, situándose en él como una norma que recoge, define y crea los poderes constituidos limitándolos al servicio de las personas.

La Constitución Política detenta carácter de norma suprema, de forma que prevalecerá sobre cualquier otra que sea posterior y contraria a ella, debido a que es la norma que provee de lógica a todo el sistema. El derecho común se presentará mediante mecanismos de derivación y aplicación. Por ende, el derecho constitucional abarca la rama del derecho encargada del análisis y del control de las leyes esenciales que rigen el Estado, siendo su objeto de estudio la forma de gobierno y la regulación de los poderes públicos, los valores superiores del ordenamiento legal, la soberanía territorial, y los derechos fundamentales.

“El derecho constitucional es la rama del derecho público que regla el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura y atribuciones, y establece o reconoce, en principio, las declaraciones y garantías, los derechos y deberes privados y públicos de los habitantes, como miembros de la sociedad referida al Estado y como miembros del cuerpo político”.⁴

⁴ López Guerra, Luis Antonio. **Introducción al derecho constitucional**. Pág. 50.



1.5. Supremacía constitucional

La Constitución Política contiene como una de sus características más distintivas la de ser suprema. Dicha supremacía radica en dos vertientes esenciales que son la formal y la material.

Es formal, al ser una ley que, a diferencia de otras, fundamenta y ordena la validez de todo un sistema legal, estableciendo para el efecto un procedimiento difícil para su reforma, así como los criterios para la creación de otras normas jurídicas; y es material, debido a que en la Constitución Política se concentran los valores y principios esenciales que rigen a una organización política y social, que se encarga de solventar las necesidades vitales de justicia de sus integrantes.

Esos valores y principios son aquellos que dan origen y sustento al sistema constitucional, debido a que expresan no únicamente los anhelos sociales mayormente arraigados o trascendentales, sino también los que son de carácter universal y propio para las personas. Es notoria la forma en la cual los Estados han instaurado las constituciones como normas rectoras, los poderes públicos se han encauzado para el ejercicio de los contenidos fundamentales de la Constitución Política, debido a ser mandatos expresos de la voluntad popular y, consecuentemente, mandatos ineludibles en su cumplimiento. En dicho sentido, las constituciones han venido a cambiar la soberanía del monarca que llevaba a cabo sus actuaciones de manera ilimitada, sometiéndose únicamente a su voluntad.



Por su parte, el proceso de constitucionalización se fue presentando de manera paulatina, ello es, que en algunos sistemas jurídicos, de forma simultánea a la vigencia constitucional coexistieron ordenamientos que no emanaban de manera directa de la misma, es decir, no habían surgido de acuerdo al procedimiento y órgano legislativo establecido para su creación. Dichas normas jurídicas son paralelas a la Constitución Política y consisten en una tradición o sistema jurídico distinto.

La supremacía constitucional en su sentido formal no representa en sí los alcances de este principio, debido a su cualidad como norma esencial que únicamente refleja su aspecto positivo y estructural, pero no aquellos en los que no es necesario imprimir asuntos de carácter sustancial. La consolidación de la Constitución Política como factor supremo, se dio en la medida en que todo el sistema legal emergió y se fue adecuando a ella, siendo también cierto que gran parte de dicho proceso finalizó con la legitimación de la asimilación de valores y principios esenciales de la sociedad.

“Durante los siglos XIX y XX, los sistemas jurídicos se fueron constitucionalizando en un mayor grado, edificando todo su actuar y esencia en y hacia la norma suprema. Ello, no únicamente en el orden de prelación como norma primaria, sino como fuente de valores y principios de todo el sistema”.⁵ Dicha visión de supremacía constitucional es la que ha permitido en los últimos años, acentuarse durante el siglo XX, donde los derechos humanos fueron exaltados como elementos universales de eficiencia y valor pleno en todo el sistema legal.

⁵ *Ibid.* Pág. 63.



La visión de la supremacía de la Constitución Política como ente material ha permitido la protección progresiva de principios y derechos esenciales cuando no estén reconocidos explícitamente por la legislación fundamental, los cuales han beneficiado a la sociedad en su gran mayoría. Pero, esa supremacía no puede detentarse solamente en su materialidad, sino también en su aspecto formal, debido a que existen conflictos normativos que únicamente se pueden resolver estableciendo un orden de competencias estricto. Con la aparición del constitucionalismo, las constituciones se identificaron como instrumentos limitantes del poder, integrado de manera posterior a los elementos esenciales como los derechos fundamentales y los medios de protección constitucional. Al materializarse en documentos escritos y contener medios definidos para su reforma o adición, vinieron a afirmar su condición de leyes supremas formalmente hablando.

El principio de rigidez consiste en una consecuencia de haberle conferido a las constituciones un valor formalmente superior al resto de las normas jurídicas. Ello, explica las motivaciones por las cuales poseen un procedimiento expreso para su posterior reforma, distinta al resto de normas jurídicas.

Este principio permite evidenciar la supremacía constitucional, y no únicamente por el sencillo hecho de ser escrita. La eficacia y la fuerza del texto constitucional como norma suprema se consolida entre varios aspectos, ante el hecho intangible de cualquier pretensión o intención por parte de algún órgano de poder que busque su modificación sin encontrarse facultado para ello. Por ser suprema, la misma cuenta con un proceso de



reforma distinto al de las normas ordinarias. A diferencia de los esquemas flexibles, todo sistema rígido cuenta también con un órgano debidamente especializado.

Al ser la Constitución la norma fundante, se encuentra en la cúspide del sistema legal. De esa norma, emana la validez de todo acto jurídico y, por ende, existe una adecuación connatural formalmente hablando de esos actos hacia ella, ya que los mismos están vigentes como consecuencia de los principios de validez antes indicados, de lo contrario, cualquier norma jurídica que no cumpla con las formalidades previstas a nivel constitucional para su creación será tomada en consideración como inválida.

Por ende, la adecuación de los actos a la Constitución, o sea, su constitucionalidad, dependerá solamente del cumplimiento de los procesos formales de creación normativa, pero no de la observancia de contener y respetar principios y derechos fundamentales, o de cualquier otro tipo de contenido material existente.

Como consecuencia de la visión piramidal del sistema jurídico, en la cual la Constitución es la fuente de toda la estructura normativa, apareció la visión jerárquica del derecho. Ello es, que toda norma jurídica está en una relación jerárquica en donde cada regla guarda un orden de prelación, tanto de forma ascendente como descendente.

Bajo ese parámetro, la Constitución encabeza la jerarquía normativa del sistema jurídico, siguiéndole en orden aquellas normas jurídicas que, de acuerdo al valor que se les haya otorgado, poseen un rango gradualmente menor. En todos los sistemas jurídicos existen



diversas formas de vinculación entre normas, sin que haya una manera definida y **única** de jerarquía.

Un grave error de varios sistemas jurídicos consiste en ubicar a la supremacía constitucional bajo una noción jerárquica, sin advertir que existen otros modos de distinción, como es el caso de los sistemas de competencias, integrados por diversos niveles del gobierno avocados a determinados ámbitos materiales y territoriales.

La supremacía formal, de esa manera, es un concepto incompleto y casi en extinción, sobre todo en el incremento de los llamados bloques de constitucionalidad, es un hecho que el ámbito sustancial de la supremacía se ha visto fortalecido, y ello, en realidad, es lo que permite que la supremacía de la Constitución siga siendo un rasgo distintivo.

La misma, no será suprema debido a su carácter de norma fundante, sino que lo será en la medida que aloje los elementos axiológicos que sean incidentes en la vigencia y protección de los derechos humanos, armonizados con los criterios internacionales en dicha materia.

La naturaleza dual no conlleva una negación del principio de no contradicción, sino, por el contrario, implica una dimensión real y necesaria para que los diversos contenidos sustanciales de la Constitución Política se vean efectivamente garantizados a través del grado de primacía que únicamente la primacía en su forma óptima puede llegar a propiciar.



1.6. Rigidez constitucional

“La rigidez constitucional consiste en un concepto de conformidad con el cual se tiene que designar un proceso específico para su misma modificación, diferente al procedimiento empleado de manera habitual para la producción normativa y constitucional. Por el contrario, se tiene que hablar de flexibilidad constitucional cuanto más parecido sea el proceso de reforma al de la creación legislativa ordinaria”.⁶

Los grados de rigidez dependen de una serie de factores disyuntivos como lo son el órgano reformador creado y elegido especialmente para la reforma, el número de instituciones políticas cuyo consentimiento tiene que concurrir para la reforma constitucional y las mayorías exigidas para la reforma.

1.7. Colisión normativa o conflictos normativos

En caso de que dos normas jurídicas tuvieran un contenido incompatible entre sí, se produce entonces una colisión normativa. El ejemplo más común consiste en ilustrar una colisión normativa que pasa por concebir una situación en la cual una norma ordena la realización de un determinado comportamiento, y a la vez, otra norma distinta prohíbe la realización de ese actuar. Para la resolución de las colisiones entre normas jurídicas, acorde al principio de coherencia del ordenamiento legal, se recurre a una serie de

⁶ Montilla Matos, Mario Andrés. **Defensa constitucional**. Pág. 41.



criterios que se encargan de establecer qué norma es prevaleciente, y qué norma es derogada.

- a) **Jerarquía:** la jerarquía normativa es aquella que supone la existencia de normas de diverso rango, de forma que aquella que se encuentre como superior a la escala, destruye por completo a la norma inferior.

- b) **Temporalidad:** en el supuesto referente de que dos normas de idéntico rango padezcan una colisión normativa, la norma posterior en el tiempo se tiene que encargar de derogar la norma anterior.

- c) **Especialidad:** “En el caso de que existan dos normas jurídicas de igual rango sufriendo una colisión, aquella norma que busque la regulación más específica de la materia prevalece sobre la norma más general”.⁷

- d) **Prelación axiológica:** se tiene que aplicar aquella norma que se encuentre tutelando un derecho que sea superior en la escala de valores constitucionales establecidos.

⁷ **Ibid.** Pág. 56.



CAPÍTULO II

2. El amparo

Al igual que cualquier institución legal, el amparo se encarga de plantear lo referente a la determinación de si la estructuración y existencia normativa están bajo la dependencia únicamente de la voluntad del Estado, por medio de sus órganos representativos competentes, o, por el contrario, por elementos y factores que no tienen que ser rebasados por diversas actividades del Estado que crea el derecho positivo objetivo en que la institución se localiza.

En la actualidad, lo indicado puede explicarse al señalar que por encima de la voluntad del legislador y con independencia de ella, la sustentación de las instituciones jurídicas fundamentadas en el ser humano, en adversidad a las bases en que se sustentaba el positivismo, se busca darle una explicación al derecho con un método exclusivamente exegético, aplicado al análisis de los textos legales de carácter positivo.

De esa forma, se puede aseverar que el amparo, como garantía surgida del derecho, y por cualquier otro medio de control que esté bajo la dependencia de los derechos fundamentales del ser humano, no encuentra su razón de ser solamente en un designio del legislador, estimulado y guiado por los hechos o fenómenos tanto históricos como sociales, debiendo comprenderse como consecuencia natural y pragmática de las exigencias de naturaleza irreductible del ser humano. Por ello, no se fundamenta



exclusivamente en motivaciones políticas, de carácter estrictamente legal, o sea, en un conjunto de preceptos o normas jurídicas, sino que se encuentra influenciado por su filosofía e implantación, fundamentándose en principios necesarios de la personalidad del ser humano, obedeciendo a la vez a una exigencia universal del hombre.

“La tutela referente a las potestades naturales del ser humano por medio de normas constitucionales, o sea, su conversión en los derechos del gobernado son oponibles a cualquier autoridad del Estado y respetables por ella misma y han sido los fenómenos que obedecieron a las exigencias propias de la naturaleza del ser humano como persona”.⁸

De ello, depende que los preceptos constitucionales, en que se ha reconocido o declarado un ámbito mínimo de acción y desenvolvimiento del ser humano como gobernado, consisten en el resultado lógico de la necesidad de traducir los imperativos referentes a la personalidad humana en una serie de normas jurídicas de carácter jurídico fundamental. Por ende, la implantación constitucional de las denominadas garantías individuales ha querido decir la evolución del derecho público de una etapa original en el afán de adecuar a la naturaleza del ser humano los ordenamientos primitivos esenciales, con el objeto de la preservación, de una esfera mínima en la cual el ser humano como tal y como gobernado pueda desenvolver su misma personalidad en consecución de sus fines vitales. Es de importancia tomar en consideración, que la misma inserción en la Constitución Política de la República de preceptos en los que se declaren o establezcan

⁸ Araujo López, Juan Antonio. **El recurso de amparo**. Pág. 88.



las garantías del gobernado no es suficiente en la realidad para alcanzar su verdadera observancia frente a poder público. De esa manera, la finalidad de asegurar los derechos del gobernado estaría destinada a la consagración legal de las potestades naturales del hombre, para que sea el medio de respeto y cumplimiento de las normas jurídicas, cuando la protección impartida al gobernado por el ordenamiento constitucional, ello es, si únicamente se redujera a instituir las garantías individuales o a declarar los derechos del hombre, sin brindar al sujeto un medio legal eficiente para alcanzar la vía coactiva de su observancia.

Históricamente, ha surgido la urgencia de encontrar un medio legal para hacer respetar los derechos consagrados legalmente en beneficio de los gobernados ante al poder de la autoridad de los gobernantes, o sea, un conducto legal mediante el cual la persona que hubiere sido afectada y agraviada en sus derechos fundamentales y en sus garantías individuales pueda exigir la reparación del agravio que haya sido inferido, en caso de que el mismo se haya consumado, o bien cuando su prevención sea consistente en una amenaza cierta o inminente del agravio.

De esa manera, el origen de este medio protector puede encontrarse en el impulso tanto histórico como social de protección de las garantías individuales de los denominados derechos del ser humano, es decir, de la esfera del gobernado.

El amparo, además de que se encuentra en la naturaleza invariable de la personalidad del ser humano, su justificación filosófica y su implantación ha obedecido a una ineludible



necesidad política y social de funcionamiento para el mantenimiento del orden de derecho en que se tiene que estructurar la sociedad y los Estados que han incorporado a su legislación como medios adjetivos de protección los derechos fundamentales del hombre.

Consecuentemente la fundamentación filosófica del amparo apareció con la urgencia de encontrar un medio legal para hacer respetar los derechos que están consagrados en la legislación en beneficio de los gobernados ante el poder y persona que haya sido afectada y agraviada en sus derechos fundamentales, en sus garantías individuales y pueda exigir la reparación del agravio inferido, en caso de que el mismo ya se hubiere consumado, o su prevención cuando consista en amenaza cierta del agravio.

De esa manera, el origen de este medio de protección se puede encontrar en el impulso tanto histórico como social de resguardar las garantías individuales o los denominados derechos del hombre, o sea, la esfera del gobernado, contra cualquier acto de poder público que pueda afectar o amenazar su integridad.

El amparo, además de que encuentra en la naturaleza invariable de la personalidad humana, su justificación filosófica y su implantación ha obedecido a una ineludible necesidad tanto política como social y su funcionamiento a la también necesaria urgencia de mantener el orden del derecho en que se estructura la sociedad y los Estados que han incorporado a su legislación a este medio adjetivo de protección a los derechos fundamentales del ser humano.



Coincidentemente con las ideas antes señaladas se puede afirmar que los autores que tratan el tema de los derechos esenciales insisten en la necesidad de que estos derechos se encuentran acompañados de las garantías precisas que aseguran su vigencia y efectividad. Los instrumentos tutelares son constitutivos del momento de la veracidad de los derechos y de las libertades fundamentales, debido a que no valen en la práctica sino lo que valen sus garantías. Por ende, cuando un ordenamiento constitucional se limita al establecimiento de los derechos y libertades sin instituir un mínimo sistema tutelar puede razonablemente pensarse que se trata de una proclamación semántica y no demagógica, que busca estructuras de poder de signo autocrático.

En ese sentido se afirma un derecho no resguardado que no consiste en más que una formulación carente de eficacia, siendo notoria la necesidad de articular mecanismos tutelares que permitan la preservación de los derechos fundamentales y de las libertades públicas. Por ende, lo característico de las constituciones modernas, especialmente de aquellas que se han promulgado después de un período de autoritarismo y de libertades semánticas consiste en la introducción de un amplio espectro de garantías tanto formales como estructurales encaminadas a la salvaguarda de derechos y libertades.

Sintetizando lo indicado, se puede aseverar que el amparo se conceptualiza como una institución legal de carácter adjetivo originada de la necesidad histórica y social de hacer respetar los derechos que están consagrados en la ley suprema, en beneficio de los gobernados ante el poder y la autoridad de los gobernantes, o sea, por un conducto legal por medio del cual la persona que haya sido lesionada en sus derechos fundamentales,



puede exigir la reparación del agravio que haya sido inferido, en caso de que el mismo se hubiere consumado, o la prevención cuando el acto constituye una amenaza de causa del agravio.

Por ello, apareció un medio legal para hacer respetar los derechos consagrados en la legislación, en beneficio de los gobernados ante el poder y autoridad de los gobernantes, o sea, un conducto legal a través del cual la persona que hubiere sido afectada y agraviada en sus derechos fundamentales y en sus garantías individuales pudiera exigir la reparación del agravio.

2.1. Conceptualización

Partiendo de las diversas concepciones que se tienen del amparo, así como también de los distintos conceptos que en su entorno se han ido elaborando por parte de los tratadistas, situándolos en las categorías de procesos o de un recurso judicial, se concibe a la institución como un conjunto de instituciones que son de carácter político o jurídico, con regulación autónoma con vida propia.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no refiere una definición específica, pero sí hace mención en el Artículo número 8 de que: "El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de



autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

Por amparo, se entiende el proceso constitucional y es tendiente a la obtención de la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales.

En un sentido bien amplio se comprende por el amparo al conjunto de instituciones específicamente encargadas de resguardar jurisdiccionalmente los derechos fundamentales y las libertades públicas. Es el instrumento procesal interno, sustanciado ante el Tribunal Constitucional, que tiene por finalidad la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas que están reconocidas en la Constitución Política frente a los actos lesivos, potenciales o actuales, de los poderes públicos en cualquiera de sus modalidades.

El amparo consiste en una institución de carácter político, que tiene por finalidad la protección, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución Política otorga, o manteniendo y conservando el equilibrio entre los distintos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto que por causa de las invasiones de los mismos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos. El proceso legal intentado para la recuperación sumaria de cualquiera de los derechos del ser humano que están consignados en la Constitución Política tienen relación con la autoridad de



cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera local respectivamente.

“El amparo se encuadra en el concepto del proceso señalando que se tiene que traducir en un procedimiento armónico ordenado por la composición de conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales”.⁹

Con fundamento en los criterios señalados se indica que el amparo es un proceso judicial de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado y resuelto por un órgano especial, temporal y permanente, cuya finalidad radica en la preservación y restauración de los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufran amenazas ciertas o inminentes vulneraciones o cuando hayan sido violados por personas en ejercicio de poder público.

2.2. Importancia

Las autoridades tienen que respetar, ajustar sus normas y alentar los derechos de libertad de las personas, especialmente los constitucionalmente reconocidos, de manera que cualquier conducta violatoria es formal y materialmente inválida, y los tribunales competentes tienen que declarar su nulidad a petición de parte legítima, y proveer para el efecto lo necesario para el total cumplimiento de su declaratoria.

⁹ Burgoa, Ignacio. **Antecedentes del recurso de amparo**. Pág. 35.



Para la comprensión de lo indicado, se tienen que examinar sus elementos integrantes, siendo los mismos los siguientes:

- a) Al mandato constitucional se encuentra dirigido la autoridad: jurídicamente se tiene que comprender a la autoridad como la persona a quien se le confiere el ejercicio de una fracción del poder público. Para mandar es necesario que dicha persona se encuentre investida de imperio que le es propio al Estado, lo cual quiere decir, que en un momento dado, pueda emplear la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones. Esa afirmación excluye la conceptualización de autoridad a los particulares, y consecuentemente, excluye del conocimiento del amparo las controversias que entre los mismos se presenten.

La autoridad puede llevar a cabo actos positivos que contravengan lo constitucionalmente mandado, o bien incurrir en abstenciones que incumplan lo constitucionalmente ordenado. Este comportamiento es conocido como acto reclamado.

Pero, se tiene que advertir que propiamente no consiste en una referencia estricta a un acto, debido a que se encontraría excluida la omisión. Con ello, se afirma la consecuencia anulatoria que siempre contiene la sentencia de los tribunales de amparo, cuando los mismos encuentren fundada una acción, debido a que si lo reclamado es una abstención, no puede ser anulado lo existente. En realidad lo que se anula en todos los casos que hayan sido previstos por el derecho de



amparo consiste en una conducta que no se ajusta a la norma constitucional, y en el caso de las omisiones el incumplimiento de lo dispuesto como obligación de hacer por la Constitución Política de la República.

“La primera limitación dentro del marco legal radica en las atribuciones debidamente señaladas en una autoridad, debido a que la misma funciona en una pequeña área del poder público, y por ende, le está vedado el emplear su poder en el resto de las áreas”.¹⁰

La segunda limitación se encuentra en las posibilidades penales y administrativas, que la inhiben de encontrarse en las funciones propias al temor de la sanción que las amenaza. La autoridad por su parte no debe rebasar el marco de sus atribuciones y la aplicación de una sanción consiste en una extralimitación, pero con plena validez al orden anticonstitucional, y todo ello conlleva al nacimiento de un proceso constitucional, como lo es el amparo.

El poder que las autoridades emplean para la producción del acto reclamado puede ser de hecho o de derecho. A primera vista esta conclusión no tiene sentido jurídicamente, pero no es de esa manera, porque si bien la autoridad únicamente lo es dentro de un área determinada que constituye justamente su competencia, ello tiene que significar que todas sus actividades se encuentren enmarcadas dentro del derecho, teniendo que considerarse que la persona

¹⁰ Ibid. Pág. 39.



investida de poder tiene que emplearlo de manera ilegal, con abuso o indebidamente.

Pero, el particular en cuya persona o derechos se aplique esta última manera ese poder, no puede valederamente oponerse a él, después de una valoración subjetiva sobre la competencia o incompetencia de la autoridad que emplea ese poder, ya que en ese caso caería en la conducta ilícita tipificada como desobediencia, por ende, se tiene que hacer uso de los medios que la legislación pone a su alcance para corregir la desviación ilegal en que se ha incurrido la autoridad arbitraria.

Otra consecuencia más grave aún se derivaría del hecho de que se demuestre de manera inobjetable, dentro del proceso de amparo, que una autoridad no es tal debido a ser incompetente para producir el acto anticonstitucional que se reclama. Ese aspecto podría generar la lógica de que si el autor del acto anticonstitucional que se reclama, no puede considerarse como autoridad para los efectos del amparo. La acción de esa naturaleza resulta improcedente debido a que puede enderezarse únicamente contra verdades autoridades, y debe por tanto sobreseerse el juicio. En esa forma se consumaría la violación a la Constitución Política en vez de anulársele por contraria a ese cuerpo de leyes fundamentales. Por todo ello, se ha resuelto que el imperio que emplean las autoridades para efectos de la controversia constitucional que contra ellas se plantea, puede contener un poder ya de hecho y de derecho.



Es de importancia señalar que las autoridades pueden ser ejecutoras del acto reclamado. Por lo general, se señala la anticonstitucionalidad de una orden de autoridad, siendo su ejecución aquella que resulta igualmente anticonstitucional. El mandato que no se ajusta al orden constitucional tiene que anularse, así como todos los actos llevados a cabo u ordenados para su ejecución.

- b) Teleología del amparo como protección de los derechos de libertad: la libertad es una esencia de la persona humana y existe ontológicamente al ser libre. Además, el derecho es normativo y el deber ser que estatuye la norma jurídica se encamina evidentemente a la conducta humana. Si esa conducta no se supone *a priori* como libre, la responsabilidad que se atribuye y se exige a las personas, y la sanción que se les impone por el incumplimiento del mandato contenido en las normas jurídicas, no tendrían fundamento congruente.

Por ende, si no se es libre para optar, para elegir, no puede ser sancionada en virtud de una conducta que le esté determinada de antemano, debido a que no pueden existir variaciones. El derecho, consecuentemente, parte del principio no demostrado de que el ser humano es libre y, por ello, plenamente responsable de sus actuaciones.

Pero, el derecho es igualmente un ordenamiento social. Únicamente en la medida en que la libertad de un individuo se colisiona con la libertad de otro o de todos, requiere existencialmente de una regulación legal. Ello, resulta imperativo



únicamente por la convivencia social y pacífica posible. Es de esa manera, como el derecho se fundamenta en la relación que se presenta, por supuesto, entre los diversos integrantes de la sociedad, y cuando esa relación se produce, la función alcanza vivencia. Esa función social persiste dentro de un orden que se busca subsista con determinado margen de seguridad, debiendo a la vez evolucionar y complementarse transformándose en una función legal que tiene que encontrarse plasmada, por ende, en normas imperativas de derecho.

Todo ello, lesiona la libertad del ser humano. El estamento social, que permite la imposición de un orden entre los integrantes de una colectividad para su supervivencia justa y ordenada tiene que resolver de manera adecuada y en la época precisa la definición y concreción de la vida en sociedad. Por ello, el derecho de amparo más que referirse a la libertad como esencia, precisa de derechos para que no queden indeterminados e indefinidos. Se tiene que hacer la aclaración que la libertad ontológica se señala de varias formas en el derecho de amparo, como en todo el derecho y es que si el amparo se estructura para proteger los derechos de las personas, las disposiciones constitucionales precisan, a falta de diseño en el texto legal de la interpretación extensiva de los jueces del amparo que tienen que fundamentarse en los principios generales que se derivan de la existencia de un orden jurídico constitucional.

- c) La acción de amparo no resguarda el orden constitucional en su totalidad: "El amparo en su normatividad específica no cubre todas las disposiciones y los



mandatos en el texto constitucional, pero, existen derechos no tomados en consideración que son referentes a las garantías individuales que, en cambio, efectivamente son protegidas por el amparo”.¹¹

2.3. Características

Sus características son las siguientes:

- a) Consiste en un recurso o un proceso judicial.
- b) Tiene rango constitucional, lo cual quiere decir que su creación como institución legal, se encuentra debidamente establecida en la Constitución Política de la República.
- c) Es especial debido a razones jurídicas y materiales. Esta característica le atribuye matiz de ser un proceso extraordinario y subsidiario, lo cual quiere decir que opera única y exclusivamente cuando los procedimientos o recursos de rango ordinario han fallado en la misión de resguardar o preservar los derechos debidamente reconocidos por la Constitución Política y otras leyes. También, como presupuesto para su procedencia es necesario que el derecho se vea amenazado o que fue violado y tenga característica de fundamental, es decir, que esté debidamente

¹¹ Araujo. **Op. Cit.** Pág. 94.



establecido en la Constitución Política o en otro instrumento jurídico reconocido o admitido por el orden constitucional.

- d) Es político: debido a que opera como institución contralora del ejercicio del poder público.
- e) Es un medio de protección: es preventivo, en cuanto existe amenaza cierta y latente de violación a los derechos fundamentales; y es restaurador, cuando la violación contra esos derechos ha ocurrido.
- f) Amplitud en el ámbito de aplicación: la protección que conlleva opera sobre cualquier área en que se tenga que ejercer el poder público y, por disposición jurídica, sobre otras tomadas en cuenta de naturaleza privada señaladas de forma taxativa en la ley, en las que se genera una relación de poder.

Esta característica hacer prever que aunque, el ámbito del amparo es amplio, también encuentra límite allí en donde la relación no implica subordinación entre los sujetos.

2.4. Finalidad

Cualquier institución legal que aparece a la vida lo hace con una específica razón de ser, su origen trae consigo un particular aspecto teleológico. El amparo tutela o resguarda



adjetivamente y en beneficio del gobernado, los derechos fundamentales que a su favor consagran tanto la Constitución Política como otras leyes de menor jerarquía.

- a) Precisar, definir y redefinir de manera continua el contenido de los derechos fundamentales, consiguiendo de esa forma dar credibilidad legal a la evolución de las formas ambiguas y valorativas en que se traducen con frecuencia las declaraciones de derechos.
- b) Busca la obtención de efectos educativos al transformar el amparo en una técnica que permite a los tribunales constitucionales asumir el papel de intérprete definitivo de los derechos fundamentales. Es decir, que el alcance de la institución no se limita a la vinculación del supuesto de hecho con el fallo que otorga o deniega la pretensión, sino que irradia en una jurisprudencia que delimita y afina los perfiles concretos de los derechos fundamentales, así como también las libertades públicas.
- c) La institucionalización del amparo opera como prevención permanente sobre los órganos del poder público, orientándolos a una atenta y pronta actuación de los principios constitucionales.

2.5. Principios

Siendo los mismos los siguientes:



- a) **Iniciativa o instancia de parte: el amparo nunca puede operar de manera oficiosa y ello se hace para que el proceso exista y resulte indispensable que lo promueva alguien. “Se tiene que tomar en consideración que el procedimiento de control, como juicio que es, únicamente puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso se traduce en la acción constitucional del gobernado que impugnaba el acto autoritario que considera agravante a sus derechos”.¹²**

Una de las peculiaridades del régimen de control por órgano jurisdiccional es referente justamente a la circunstancia de que éste nunca procede de manera oficiosa, es decir, sin que exista un interesado legítimo en provocar su actividad de tutelar, sino que se requiera la instancia de parte.

Este principio es de gran utilidad para la institución, debido a la forma en la cual funciona, ello es, siempre y cuando exista la iniciativa del afectado por un acto autoritario, nunca se provoca el desequilibrio entre los diversos poderes del Estado, ya que no son los que impugnan la actuación de los demás, como sucede por lo general en los regímenes de control por órgano político, sino todo sujeto que esté en la situación de gobernado, comprendiéndose dentro de dicha idea a las personas físicas, morales de derecho privado y social, a todos aquellos organismos que sean descentralizados y a las empresas de participación del Estado, y muy excepcionalmente a las entidades morales de derecho público existentes.

¹² Torres Morán, Marco Vinicio. **Principios del derecho constitucional**. Pág. 67.



- b) **Agravio personal y directo: por agravio se tiene que comprender todo menoscabo y toda ofensa a la persona, sea la misma física o moral, puede o no ser material y apreciable objetivamente.**

Ello es, que la afectación que aduzca ocurra en detrimento de sus derechos e intereses, debiendo ser real. Además, tiene que recaer en una persona determinada, o sea, concretarse en la misma y no ser abstracta o genérica.

Por ello, tiene que ser de realización pasada, presente o inminente, o sea que debe haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio aleatorio e hipotético.

De esa manera, los actos sencillamente probables no engendran agravio, debido a que resulta indispensable que aquellos existan o que se presenten elementos de los que se pueda deducir su realización futura con certeza.

El agravio implica la causación de un daño, o sea, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no tomado en cuenta como la privación de una garantía lícita, sino como cualquier afectación cometida a la persona en su esfera legal. La presencia del daño o perjuicio consiste en el elemento material del agravio. Pero, no es suficiente con la existencia de ese elemento para una determinada actividad o una omisión que se pueda tomar en consideración el



agravio desde el punto de vista legal, pues es necesario que sea producido en determinada manera, en la cual la autoridad estatal ocasiona el daño o perjuicio.

“En relación al elemento subjetivo, el agravio para que pueda ser causa generadora del amparo necesita ser personal, es decir, que recaiga justamente en una persona determinada, sea física o moral”.¹³

De esa manera, todos los perjuicios o daños en los cuales se puede manifestar el agravio, que no lesionen a una persona de manera concreta, no pueden reputarse como agravio desde el punto de vista constitucional y de ello deriva que no conduzca que sea procedente el amparo.

Aparte de los elementos a los cuales se está haciendo referencia, se hace mención que el agravio tiene que ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura. Por ende, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad del Estado causa a una determinada persona un daño o perjuicio, sin que la producción del mismo sea propia o pronta a suceder, no puede reputarse como integrante del concepto de agravio.

- c) **Prosecución judicial del amparo:** el juicio de amparo se sustancia mediante un proceso judicial, que implica diversas formas jurídicas típicas procesales como la

¹³ **Ibid.** Pág. 79.



demanda, período de prueba, alegatos y sentencia. En la tramitación de esa garantía se suscita una controversia, que no conlleva de manera necesaria *litis*, entre el promotor del amparo y autoridad responsable, como partes procesales del juicio.

“La circunstancia de que el desarrollo del juicio de amparo adopte un procedimiento judicial, de conformidad con las formas básicas procesales consiste en una ventaja de la institución, respecto de aquellos medios de control por órgano político, en los que su ejercicio no se origina una controversia generalmente, sino que provoca únicamente un análisis o estudio relacionado con la legislación o acto reclamado y llevado a cabo por la entidad controladora”.¹⁴

- d) **Relatividad de la sentencia de amparo:** es el principio que hace que el efecto de la sentencia que conceda la protección constitucional solicitada se constriña de manera exclusiva al accionante, de forma que quien no haya sido expresamente amparado, no puede beneficiarse con la apreciación directa acerca de la anticonstitucionalidad del acto contra el cual se reclama. Por ende, quien no haya sido amparado se encuentra obligado a actuar lo ordenado en el acto que fue particular y personalmente dejado sin efecto.

Esta regla puede ser ampliada en lo relacionado a la autoridad responsable de la emisión del acto anticonstitucional, debido a que únicamente respecto de ello surte

¹⁴ *Ibid.* Pág. 82.



efectos la sentencia, motivo por el cual únicamente ella tiene la obligación de obedecerla. Pero, esa ampliación no opera cuando se trata de una autoridad ejecutora, debido a que se encuentra obligada a acatar la sentencia protectora por virtud de sus funciones, debido a que tiene que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado.

Ello, se tiene que explicar en el hecho de que resultaría ilógico, y la sentencia no contaría con efecto alguno, si a la autoridad ejecutora no se le atribuyera la obligación de cumplirla únicamente porque no fue llamada a juicio, y por ende, no se amparó en relación con ella y con el acto de ejecución.

La sentencia será siempre tal, que únicamente se ocupa de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración generalizada respecto de la ley o acto que la motivare.

El principio en mención consiste en una de las bases sobre las que descansa el éxito y la vida misma de la institución controladora, debido a que en la práctica anterior las resoluciones o consideraciones respecto de la anticonstitucionalidad de los actos de autoridad tuvieron efectos *erga omnes*, ello es, contra todos por completo, lo cual implicaba una impugnación o ataque a la autoridad que desarrollaba la actividad agravante, y ello significó una sucesión de fallos, muchas



veces reiterada y constante, que originaba repetidas fricciones que provocaban las entidades públicas.

Por ello, es pausable que los regímenes de preservación constitucional hayan no únicamente eliminado esa eficiencia generalizada, sino proclamado como principio característico su naturaleza de relatividad de la cosa juzgada.

Con ello, no se obsta a la extensión de lo decidido en la sentencia de amparo, debido a que en materia de suspensión del acto reclamado, ese fallo tiene que ser observado por la totalidad de las autoridades que tengan conocimiento de la misma y que tengan que colaborar en su ejecución, aun cuando no hayan sido parte en el juicio de amparo respectivo o en el incidente de suspensión correspondiente.

- e) Definitividad: supone que previo a que la persona presuntamente agraviada por la actividad autoritaria acuda en solicitud de protección constitucional, tienen que haberse agotado todos los recursos que a ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo.

Lo anterior, significa que dicha garantía constitucional prosperará únicamente en casos excepcionales, cuando ya se hayan recorrido todas las jurisdicciones y competencias, debido a que se interpusieron los procedimientos o recursos ordinarios que hayan sido previstos.



“La única posibilidad de que la ley permitiera entablar de manera simultánea o potestivamente un procedimiento o un recurso ordinario y el amparo para impugnar un acto de autoridad, desnaturaliza la índole jurídica de los medios controlares, al considerarlo como un común de defensa”.¹⁵

Además, se tiene que tomar en consideración que los procedimientos o recursos ordinarios cuya no promoción hace improcedente la garantía constitucional, tiene que garantizarse, o sea, encontrarse previstos en la legislación normativa del acto o de los actos que se impugnen.

Por ende, aun cuando exista costumbre, como en la mayoría de ocasiones, de impugnar un acto por algún medio no establecido legalmente, el hecho de que el agraviado no lo intente, no es óbice para que pueda ejercitar la acción constitucional contra la conducta autoritaria lesiva.

Por otro lado, para que el reclamante tenga obligación de agotar de manera previa el ejercicio de la acción constitucional de un procedimiento o un recurso ordinario legalmente existente con el objeto de impugnar el acto que lo agravie, tiene que existir entre éste y aquél una relación directa de idoneidad, o sea, que el medio común de defensa se encuentre previsto por la ley rectora del acto de manera expresa para su combate y no que por analogía se considere a dicho recurso como procedente para ese efecto.

¹⁵ **Ibid.** Pág. 89.



Este principio acepta algunas excepciones que hacen posible que el acto carezca de definitividad, o sea, que sea combatible en juicio constitucional, siendo las mismas las siguientes:

- Si el particular no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento: esta salvedad opera en el momento particular que haya quedado en completo estado de indefensión dentro del juicio, debido a que no ha sido emplazado de acuerdo a la ley, o sea, por desconocimiento no haya tenido la posibilidad de intervenir en el mismo.

No obstante si se apersona en dicho juicio de tal modo que se encuentre en la posibilidad legal de interponer algún medio de defensa por el cual pueda impugnar la ilegalidad del emplazamiento, no procede el amparo.

También, esa intervención procesal del lesionado se puede registrar antes de que se dicte la sentencia recurrible en la vía ordinaria, o antes de que ésta se declare ejecutoria de acuerdo a las leyes adjetivas aplicables, si el agraviado tiene la posibilidad de interponer el medio legal de defensa que sea procedente, por no haber precluido éste, debe promoverlo.

- Cuando el acto afecta los derechos de terceros ajenos un juicio o procedimiento: de forma que los terceros puedan entablar la acción constitucional sin agotar previamente los medios ordinarios de impugnación.



“La procedencia del amparo por efecto de este caso de excepción se fundamenta en la naturaleza misma de la relación jurídico-procesal del juicio que sirve como antecedente, por lo que respecta al principio de exclusividad de los sujetos de la misma”.¹⁶

En efecto, de un procedimiento judicial o administrativo, únicamente tienen injerencia las partes, o sea, los sujetos entre los que se entable la controversia o cuestión debatida, o bien las personas a las cuales la ley normativa correspondiente otorga la facultad de desplegar determinados actos.

Por ende, un sujeto físico o moral a quien la ley reguladora de la secuela procesal no reputa como parte ni le concede ninguna injerencia en el procedimiento, está impedido para entablar los recursos ordinarios contra los actos que le afecten, por lo que no tienen obligación alguna de interponerlos antes de acudir a la vía constitucional.

- f) De estricto derecho: también se le llama de congruencia debido a que radica en el hecho de que el juzgador tiene que concretarse a examinar la constitucionalidad o anticonstitucionalidad del acto contra el cual se reclaman los argumentos expuestos en los hechos que motivan la acción contenidos en la demanda.

A raíz de este principio le está imposibilitado al órgano de control llevar a cabo libremente el examen de dicho acto, ya que tiene que limitarse a establecer si los

¹⁶ Araujo. **Op. Cit.** Pág. 120.



citados hechos y, en su oportunidad, los agravios, son o no fundados, de manera que no se encuentre legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es adverso a la Constitución Política por un razonamiento no expresado por el demandante, ni que la sentencia o la resolución recurrida sea distinta de la legislación por una consideración no aducida en los agravios correspondientes.

Debido a este principio puede suceder que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección solicitada, y ello no por haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión, y que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto para que se conduzca la revocación.



CAPÍTULO III

3. Control de constitucionalidad

El principio referente a la separación de poderes era tomado en consideración como un dogma entre los escritores de finales de siglo XVIII, de acuerdo a la clasificación histórica, siendo necesario hacer la distinción entre poder ejecutivo, legislativo y judicial, dentro de los cuales no tiene que existir subordinación alguna, sino ser independientes los unos de los otros, con la finalidad de asegurar entre otros valores la libertad.

La división tripartita anotada, consistía en una forma que se estimaba ecuánime en el reparto de atribuciones estatales. Pero, también era necesario que se señalara un documento que fuera de conocimiento público para evitarse con ello la injerencia, principalmente del poder ejecutivo sobre los otros dos, para que los derechos de los ciudadanos puedan ser invocados ante el órgano jurisdiccional. De ello, deriva la necesidad de poder constituir esos derechos básicos en el documento escrito llamado Constitución, que ha venido a imponer limitaciones a los poderes de los gobernantes de acuerdo a la soberanía que se presente en los regímenes políticos.

Pero, en todo Estado de derecho, estructurado dentro de un sistema de órganos con competencia debidamente delimitada, como la indicada y que es la que integra en todo país democráticamente constituido, es necesario buscar los mecanismos necesarios para resguardar las libertades y los derechos fundamentales de sus asociados, con la finalidad



de que si el principio de normalidad constitucional es desconocido e irrespetado por alguna de las autoridades del Estado, se cuente con un sistema de control para efectuar y comprobar la veracidad de esa institución, a efecto de imponer el correctivo respectivo. Para que un Estado pueda funcionar válidamente necesita de un órgano de contrapeso, de equilibrio, que pueda ser de utilidad para mantener una estabilidad política y social, como institución contralora de los actos de los funcionarios, con la finalidad de evitar todos aquellos que sean adversos a la Constitución Política.

Para el efecto, es necesario contar con los instrumentos jurídicos que permitan proteger el orden constitucional. En dicho sentido, son ya conocidos los sistemas de control y protección de los derechos fundamentales creados por la doctrina. Por un lado, se encuentra el sistema difuso, que busca proteger la Constitución frente a los actos que puedan ser violatorios de ella, expedidos por el Organismo Legislativo o por el Ejecutivo cuando dicta disposiciones de carácter general con categoría de leyes. En este sistema el carácter jurisdiccional es más notorio, debido a que todos los jueces están facultados para poder inaplicar en el caso concreto, la ley o disposición legal adversa a la Constitución Política, que no tiene por objetivo directo la preservación constitucional de las leyes, sino de mantener el principio de prevalencia sobre cualquier otra forma o disposición legal, para sostener la jerarquía constitucional y orientar al juzgador en la selección de normas que efectivamente pueden ser aplicables al caso que conoce.

Por otra parte, surge el sistema concentrado o directo y conforme el cual la resolución se tiene que dictar por un tribunal especial, es decir, para todos, motivo por el que no tiene



efectos concretos, sino de carácter general. En éste se procura que el ordenamiento jurídico se enmarque dentro de los límites que le fija la Constitución Política, teniendo mayores alcances y efectos, debido a que la confrontación que lleva a cabo con el texto constitucional es de norma a norma, sobre el fundamento que una es predominante y no puede ser violada.

De esa manera surge una institución especial denominada Corte de Constitucionalidad, cuyo principal objetivo es de ser el contralor del orden constitucional, mediante el cual busca la conservación del equilibrio institucional entre los organismos del Estado.

En el derecho guatemalteco, la doctrina de la supremacía constitucional, es antigua e histórica e introducida en la época post-independiente y ha llevado a un proceso de evolución, aunque algunas veces ha sido más utópico y retórico que pragmático, debido a los especiales vaivenes de la política que no ha salido de los movimientos que caracterizan a los regímenes latinoamericanos.

Sin embargo, ya se vislumbran nuevas expectativas democráticas en donde hace su aparición el Estado constitucional de derecho, para desplazar el Estado legal de derecho y llevar a cabo una realidad del efectivo control jurisdiccional de la constitucionalidad, con la finalidad de preservar los derechos fundamentales del ciudadano, evitando el exceso de poder de los organismos estatales, cuando olvidan que únicamente son depositarios de la ley, pero no superiores a ella, y en donde inclusive los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos tienen categoría de disposiciones supralegales.



3.1. Control constitucional de las leyes

“El control de constitucionalidad de las leyes que están a cargo de los jueces consiste en una elaboración del derecho constitucional, de hacer efectiva la supremacía de la Constitución Política a través de la revisión de las leyes y de los actos de gobierno, con el objeto de mantenerlos en el marco de sus competencias y de invalidarlos cuando exceden las limitaciones que les han sido impuestas por el poder constituyente”.¹⁷

La teoría y la práctica de la revisión judicial han puesto en manos de los jueces la potestad de considerar las leyes como adversas a la Constitución Política y les han negado la debida aplicación en el caso que haya sido sometido a su conocimiento en el cual se decide la inconstitucionalidad. Cuando se encuentra en conflicto una ley ordinaria con la Constitución Política, es función de los jueces decidir cuál de las dos tiene que ser aplicada, debiendo los jueces optar por la Constitución Política y dejar por un lado la ley, debido a que la norma en mención consiste en la ley suprema de la Nación y las leyes únicamente son válidas si son dictadas en consecuencia de aquella.

3.2. Supremacía constitucional

El principio de la supremacía constitucional sobre cualquier ley o tratado ha sido reconocido desde el siglo pasado, aun cuando de manera curiosa no aparece dentro del texto constitucional, debido a que es relevante la importancia que se le puede llegar a

¹⁷ Pérez Tremps, Pablo Rolando. **Control de constitucionalidad y ejercicio de poderes**. Pág. 25.



concede a la ley fundamental. Ninguna ley evidentemente contraria a la Constitución Política puede ni debe subsistir y dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde al poder judicial declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros poderes, cuando fuere contraria a los preceptos que se encuentren contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, pero esa facultad únicamente podrá hacer uso de las sentencias que pronuncie.

3.3. Control de constitucionalidad de la ley fundamental

La Constitución Política de 1985 en vigor desde el 14 de enero de 1986, modificó en gran parte la regulación de la justicia constitucional del país, al normar con bastante claridad y amplitud los medios tanto técnicos como jurídicos de protección de las disposiciones constitucionales que son de conocimiento dentro del procedimiento jurídico y que al lado del control constitucional de las leyes constituyen con el amparo y la exhibición personal, los instrumentos al servicio del justiciable para la defensa de sus derechos, desarrollados en el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente que contiene la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en la cual se han facilitado y flexibilizado los mecanismos necesarios para permitir su empleo racional por cualquier persona, evitando con ello, que solamente se les observe como expresiones retóricas.

En lo relacionado con el tema en estudio, se conserva el ya tradicional sistema difuso, de alcance particular, cuya competencia tiene que ser asignada a la jurisdicción ordinaria y el sistema concentrado, principal, de alcance general y control directo de la ley y de las



disposiciones de carácter generalizado, cuyo conocimiento específico corresponde a la Corte de Constitucionalidad, como Tribunal permanente, de jurisdicción privativa e independiente de los demás organismos del Estado, a quien le es correspondiente como fin especial la defensa del orden constitucional, tomando como modelo mediato el sistema ideado por Kelsen.

3.4. Jerarquía constitucional

Esta ley fundamental mantiene el principio de primacía de la norma constitucional en la misma forma que se regulaba en la del año 1965, así la nulidad *ipso jure* o de pleno derecho, aparece en la normativa en mención, siendo la obligación de los tribunales la relacionada con la observación de este principio, en donde toda resolución o sentencia que se dicte, es prevaleciente sobre cualquier ley o tratado, salvo en asuntos de derechos humanos, para los cuales por primera vez el constituyente da un gran avance en esta materia, al disponer la preeminencia del derecho internacional sobre el derecho interno.

El Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”. En asuntos de derechos humanos, la Constitución Política de la República de Guatemala ha reconocido el campo



de la existencia de leyes supra-constitucionales, como lo son los tratados aceptados y ratificados por Guatemala.

La Corte de Constitucionalidad señala la preeminencia de la Constitución Política de la República de Guatemala, bajo el punto de vista de su normatividad, señalando que es la norma fundamental del ordenamiento jurídico, en la que deben basarse las demás disposiciones que lo integran y que tienen jerarquía de la ley suprema. La consecuencia obvia es que prevalece sobre cualquier otra ley, de forma que aquella contravenga que deviene ineficacia alguna.

3.5. Procedimiento para el control de constitucionalidad

“El sistema de control difuso cuya competencia es atribuida a los jueces ha padecido significativos cambios al haber ampliado, la legislación reglamentaria, así como su ámbito de conocimiento debido a que en casos concretos, en todo proceso en cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, antes de dictarse sentencia, las partes, pueden plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad”.¹⁸

Por ende, es necesario que la persona a quien de manera directa afecte la inconstitucionalidad de una ley, promueva su demanda ante un tribunal que corresponde

¹⁸ Peña Robledo, Manuel Agustín. **Estudios de control constitucional**. Pág. 46.



de acuerdo a la materia, el cual asume el carácter de tribunal constitucional, el cual dará audiencia al Ministerio Público y a las partes.

En caso de plantearse como excepción, o como incidente, se tramitarán en pieza separada, siempre con audiencia al Ministerio Público y de las partes, y hubieren o no hecho uso de la audiencia, el tribunal se encargará de la resolución al tercer día, pronunciándose sobre la inconstitucionalidad, en auto razonado. Si de manera conjunta se interpusieren otras excepciones y entre ellas se hallaren las de incompetencia o compromiso, las cuales deberán ser resueltas previamente en ese orden, y oportunamente el tribunal competente resolverá la inconstitucionalidad.

Las excepciones restantes serán decididas al quedar firme lo relativo a la inconstitucionalidad. El proceso se tiene que suspender desde el momento que el tribunal de primer grado se pronuncie sobre la inconstitucionalidad, hasta que el auto cause ejecutoria.

3.6. Procedimiento para la inconstitucionalidad directa

Para esta clase de control la legislación prevé que la pretensión se ejercite por la vía de acción y no como un recurso, como se reguló originalmente en la Constitución Política, o sea, directamente ante la Corte de Constitucionalidad, cuando se impugnaron leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contuvieran vicios parciales o totales de inconstitucionalidad.



Las acciones de inconstitucionalidad en el ordenamiento jurídico constituyeron una garantía específica de los derechos subjetivos tutelados y garantizados por la Constitución Política. Por ende, la ley de la materia flexibiliza la concesión de la legitimación activa para el planteamiento de esta acción, al permitir que, además de la Junta Directiva del Colegio de Abogados, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, en las leyes que afecten intereses de su competencia, pueda promoverla cualquier persona con el auxilio únicamente de tres abogados.

El procedimiento es breve, debido a que los requisitos procesales para la demanda son los mismos que se exigen para la primera solicitud, expresándose de manera razonada y clara los motivos jurídicos en los cuales se apoya la impugnación, e inclusive, si hubiere omisión de requisitos, la Corte ordena suplirlos dentro del tercer día, sin rechazar la demanda.

La Corte de Constitucionalidad se encuentra facultada para decretar de oficio y sin formar artículo, la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general, si a su juicio, la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables. La suspensión tiene efecto general y tiene que ser publicada en el Diario Oficial al día siguiente de haberse decretado.

A continuación el Tribunal se encarga de conceder audiencia al Ministerio Público y a cualquier otra autoridad o entidad que estime conveniente, por quince días comunes, transcurridos los cuales, se haya evacuado o no la audiencia, de oficio se señala día y



hora para la vista dentro del término de veinte días, la que puede ser pública si así se solicita. La sentencia deberá dictarse dentro de los veinte días siguientes, o bien, dentro de un término máximo de dos meses contados a partir de la fecha en que se interpuso la inconstitucionalidad.

“Los efectos que puede producir la declaratoria de inconstitucionalidad total o parcial en la parte que así se declare, de una ley, reglamento o disposición de carácter general, son *ex nunc*, puesto que en ambos casos dejan de tener vigencia a partir del día siguiente de la publicación del fallo. En cambio, si se hubiera acordado la suspensión provisional, los efectos del fallo, *ex tunc*, se retrotraerán a la fecha en que se publicó la suspensión”.¹⁹

Es conveniente señalar la importancia que presenta la regulación de la acción popular, introducida por el constituyente de 1985, que permite a cualquier persona que pueda ejercer esta acción de inconstitucionalidad, sin que le afecte directamente la ley, como se exige para los casos concretos, sino en interés público, de la legitimidad y validez normativa.

En la teoría de Kelsen, dentro del control de constitucionalidad se considera a la acción *popularis* como la más fuerte garantía de este interés político o interés común. El titular de la acción, ejerce en función de ese interés que hace propio, un contralor individual público de la validez y legitimidad normativa del Estado. Sin estar investido de un cargo permanente, ejerce la función de contralor. Como consecuencia de ejercicio de esta

¹⁹ Porras Ramírez, Javier Francisco. **La reforma constitucional**. Pág. 72.



acción popular, el órgano de control está obligado a proceder al examen de la regularidad de los actos que hayan sido sometidos a su jurisdicción, y, en particular, de las leyes, Decretos, reglamentos o disposiciones de carácter general, como sucede en el país.

En la sociedad guatemalteca, la acción popular ha tenido gran aceptación y uso, al haber reducido la ley los requisitos y formalidades para el planteamiento de la inconstitucionalidad, exigiendo para ello la acción directa y el auxilio de únicamente tres profesionales del derecho, sin que sea necesario que quien la promueve tenga que justificar ningún interés específico para legitimar su pretensión. Es indudable que la regulación de esta acción popular en materia de justicia constitucional, significa un gran avance que hace señalar las expectativas positivas en los asociados al contar con este medio de defensa constitucional.





CAPÍTULO IV

4. El amparo como medio de control de constitucionalidad en la emisión de actuaciones del ejercicio de poderes del ordenamiento jurídico

Las disposiciones constitucionales no son sencillas declaraciones, normas o principios, sino mandatos que constituyen normas obligatorias que exigen ser observadas. Por ende, se han establecido diversas formas para que lo ordenado sea estrictamente cumplido, ello es, los denominados medios de control constitucional.

Por defensa de la Constitución Política, se puede comprender el conjunto de instrumentos procesales cuya finalidad es hacer valer el contenido, los alcances, así como también la evolución de la ley constitucional. La protección constitucional involucra todos los medios, instrumentos e instituciones que el poder constituyente ha emitido como necesarios para el mantenimiento de los poderes políticos dentro de los límites de sus atribuciones, lo cual permite un desarrollo armónico de sus actividades y tiene a la vez repercusiones en el respeto de los derechos fundamentales de las personas.

En ese orden de ideas, es de importancia indicar que los medios de control constitucional tienen como efecto invalidar todos aquellos actos que sean contrarios a la norma fundamental. Por su parte, la defensa de la Constitución Política implica dos aspectos que son: el primero, relacionado con la previsión de mecanismos; y el segundo, los



medios procesales establecidos constitucionalmente que tienen por finalidad, señalar los poderes del Estado para que no actúen fuera de sus facultades.

4.1. Sistemas de control constitucional

“El control de constitucionalidad se tiene que asignar a un órgano distinto de los de los poderes constituidos, el cual necesariamente se coloca por encima de ellos. La sociedad es la única creadora de la ley como titular de la soberanía; por ende, los jueces únicamente tienen que aplicarla”.²⁰ De esa manera, el órgano político, en su calidad de representante del pueblo, encomienda la labor de preservar la constitucionalidad de las leyes. Busca la declaración de la nulidad de una ley o Decreto y de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean adversos a las leyes, haciendo la declaración en el momento que se comuniquen los actos a las autoridades correspondientes. También, es de importancia la declaración de la nulidad de los actos de la Corte Suprema de Justicia.

Los órganos jurisdiccionales llevan a cabo el control mediante las personas encargadas de la función jurisdiccional a través de los jueces, magistrados o Ministros, y tiene tres clases de control que son:

- a) Control difuso: “Es el tipo de control llevado a cabo por cualquier juez, sin tomar en consideración su nivel ni competencia específica, pudiendo analizar la

²⁰ Lasalle Molina, Jorge Fernando. **El amparo y el control constitucional**. Pág. 44.



constitucionalidad de las leyes que se tienen que aplicar y en las que se fundamentan los actos de las autoridades”.²¹

Esta clase de control tiene su fundamento filosófico en la supremacía de ciertas normas. La sentencia que dicta el juez únicamente tiene efectos justamente sobre el caso concreto, y únicamente para él no es aplicable la norma calificada de inconstitucional.

- b) Control concentrado: “Es el tipo de control que consiste en que las cuestiones de constitucionalidad tienen que ser resueltas por un órgano jurisdiccional, al que se le encomienda de manera exclusiva esa función, y se le llama concentrado porque esa labor la tienen una clase específica de jueces, Magistrados y Ministros”.²²

Este tipo de tribunales lleva a cabo un control abstracto de constitucionalidad, lo cual quiere decir que no existe un litigio entre las partes que promueven el interés de asegurar el respeto de la Constitución Política y la certeza del orden jurídico fundamental o para salvaguardar sus derechos propios, a diferencia de lo que ocurre en el control difuso donde la sentencia tiene únicamente efectos para el caso concreto, la sentencia dictada tiene efectos generales.

- c) Mixto: existe también un tercer modelo de control que se llama mixto y que está caracterizado por la existencia de una Corte Constitucional de carácter

²¹ Pérez. **Op. Cit.** Pág. 100.

²² **Ibid.** Pág. 101.



jurisdiccional concentrado que actúa como un tribunal colegiado de jurisdicción privativa, independiente de los demás órganos del Estado, cuyo objetivo es la defensa del orden constitucional y de las demás atribuciones conferidas por la norma suprema, cuyas sentencias tendrán efectos generales. Por otro lado, este sistema se tiene que complementar con la presencia de tribunales o jueces a los cuales se les ha dado la competencia específica para llevar a cabo un control difuso que puede llevar a inaplicar una ley al caso concreto por ser contraria al orden constitucional.

4.2. Medios jurisdiccionales de control constitucional

Siendo los mismos los siguientes:

- a) Juicio de amparo: el gobernado busca la protección de los tribunales contra leyes o actos de autoridad que violen sus garantías individuales, con la finalidad de que se les restituya en el pleno goce de sus derechos. El amparo también se puede promover por normas de carácter general de la autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del territorio referido y por normas generales o actos de las autoridades de los Estados con competencia de autoridad.

“El juicio de amparo puede ser directo o indirecto. En el primero de los casos, se tiene que promover ante la misma autoridad que emite el acto que haya sido



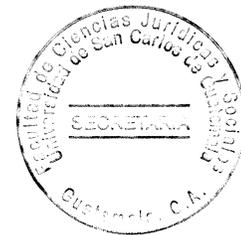
impugnado, quien lo tiene que remitir al tribunal colegiado que corresponda, en el caso del amparo indirecto, se promueve ante los jueces correspondientes”²³

- b) **Controversia constitucional:** tiene como finalidad la restauración del orden constitucional violentado por una ley o acto que invada la esfera de competencia y de la soberanía popular. Consiste en un juicio en única instancia y se tramita a solicitud de un Estado, municipio u órganos de gobierno, cuya sustanciación se lleva a cabo de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala.

- c) **Acción de inconstitucionalidad:** es un medio de control por el cual se resuelve en única instancia la posible contradicción entre una norma general o un tratado internacional y la Constitución Política de la República, cuya resolución, en caso de ser encontrada una discrepancia, tiene como efecto la declaratoria de invalidez total o parcial de la norma que haya sido impugnada; siempre que sea aprobada por una votación no menor a ocho Ministros.

- d) **Juicio de revisión constitucional electoral:** en este juicio se pueden impugnar actos o resoluciones de las autoridades electorales del Estado que se organizan y califican los comicios electorales locales, siempre que cumplan con los requisitos legales de impugnación en materia electoral siguientes:

²³ Noriega Méndez, Diego Alfonso. **Lecciones de amparo**. Pág. 120.



- d.1.) Que sean definitivos y firmes.
- d.2.) Que la violación del acto reclamado pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral correspondiente o el resultado final de las elecciones.
- d.3.) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.
- d.4.) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas en las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.
- e) Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos: este juicio es procedente contra actos que violen los derechos político-electorales del ciudadano, por tanto, éste es el único legitimado para su promoción.

4.3. Importancia del amparo como medio de control de constitucionalidad en la emisión de actuaciones del ejercicio de poderes del ordenamiento jurídico en la sociedad guatemalteca

El control de constitucionalidad es el conjunto de recursos jurídicos que están diseñados para la verificación de la correspondencia entre los actos emitidos por quienes decretan



el poder y la Constitución Política, anulándolos cuando aquellos quebranten los principios constitucionales.

Es el conjunto de las herramientas jurídicas por el cual, para asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales, se lleva a cabo un procedimiento de revisión de los actos de autoridad, incluyendo las normas generales, y en caso de contradicción con la Constitución Política se tiene que proceder a la invalidación de las normas de rango inferior que no hayan sido hechas de acuerdo con aquellas. El fundamento de este control es el mantenimiento del principio de supremacía constitucional.

El principio anotado señala que la Constitución de un país es la norma de mayor jerarquía a la cual se tienen que sujetar las normas de rango inferior, entendiéndose por las mismas a las leyes dictadas por los Decretos y demás resoluciones dadas por el poder Ejecutivo o por las entidades autárquicas, sentencias y resoluciones de los jueces, por lo cual las normas que presuntamente no se ajustan al texto o normas constitucionales serán sometidas a un procedimiento.

La Constitución Política consiste en un documento de origen político cuya estructuración y consecuencias son jurídicas, debido a que la misma, deriva de su naturaleza suprema y supralegal, generando con ello, efectos que irradian el sistema jurídico, que a su vez, consiste en el resultado de un documento supremo. La misma, recoge de manera general las decisiones políticas fundamentadas de una determinada sociedad, estableciendo para el efecto la organización del Estado, de quién puede acceder a poder



y a su contenido formal, señalando para el efecto el catálogo de derechos humanos que las autoridades estarán obligadas a respetar y procurar alguna clase de contenido material o sustantivo. De esa manera, la Constitución Política es determinante de las reglas tanto formales como materiales a las cuales los titulares del poder tienen que sujetarse, mediante cláusulas escritas o bien positivizadas. Es a través de estas cláusulas, que se deja señalar la naturaleza de la Constitución Política y la misma contiene un pacto político tendiente a la organización de una sociedad, así como las instituciones mediante las cuales se ejerce el poder. Consecuentemente, las instituciones determinadas por la Constitución se encuentran influenciadas a la luz de dos planos que son: los ejes que configuran las estructuras constitucionales y los elementos referentes a ésta.

Una Constitución Política para ser considerada de esa manera, tiene que reconocer y proteger derechos públicos subjetivos mínimos, los cuales tienen que ser dominados como derechos fundamentales. Sucede que la exponenciación de valores como la libertad o la democracia y ello se logra en la medida en que el Estado se subordina a la protección de los referidos derechos fundamentales.

Al lado de lo indicado, la Constitución Política también se encarga de establecer la organización del Estado, creando para el efecto instituciones, fijándoles competencias y dotándolas de facultades dentro de las cuales están pueden actuar. De esa forma, el Estado está limitado y sujeto a lo que el constituyente hubiere determinado en el texto fundamental.



De esa manera, la Constitución Política es el origen del sistema legal, consiste en la mayor expresión política de la sociedad. Como consecuencia de ello, se encuentran las herramientas que aseguran su supremacía con relación a los otros ordenamientos al organizar el poder político a través de la Constitución Política de acuerdo a la serie de órganos competentes que señalan y actúan en su nombre, legitimándolo y limitándolo, de esta forma es que se dota al poder, mediante esa regulación, para garantizar así una mayor estabilidad y regularidad.

Lo indicado, toda vez que la Constitución Política consiste en el resultado o reflejo de los factores reales de poder, siendo la misma aquella que puede ser definida como el conjunto de dos importantes procesos políticos de la sociedad que llevan a cabo su desarrollo en las instituciones que para el efecto fueron creadas. Por ende, se puede observar que la protección de la Constitución Política entendida la misma como la máxima expresión de la voluntad de una sociedad y como constituyente de los principios e instituciones fundamentales adquiere un papel fundamental en el moderno Estado constitucional de derecho, ya que no puede haber institución sin fundamento en un principio, ni principio que no pueda ser materializado y protegido por una institución o herramienta, de acuerdo al caso.

O sea, la Constitución Política fija las normas del poder de expresión y determina su control, siendo un imperativo que todo acto de autoridad sea judicial, legislativo o administrativo, se encuentre ajustado a los principios fundamentales y básicos, imponiéndose, en caso de no ser así, la sanción de nulidad.



El control de la regularidad constitucional consiste en un elemento esencial para el mantenimiento de la vigencia de la misma Constitución Política. El cambio de concepción de la Constitución como documento político de la norma jurídica da como resultado la posibilidad de que ésta prevea las garantías que sean necesarias para hacerla prevalecer frente a todo aquel acto que la quebrante. De conformidad con ello, el control de constitucionalidad de los actos se torna en un eje de la eficiencia constitucional, reforzando para el efecto el carácter de obligatorio de la misma Constitución Política dotando de equilibrio a los derechos fundamentales y las estructuras institucionales determinadas por el acuerdo constitucional. Los medios de control de la constitucionalidad se identifican como recursos jurídicos diseñados para la verificación de la correspondencia entre los actos que hayan sido emitidos por quienes detentan el poder y la Constitución Política, anulándolo cuando aquellas quebranten los principios constitucionales. De esa forma, también se puede indicar que la naturaleza correctiva de los medios de control destruyen actos que ya fueron emitidos.

Es con motivo de esta característica constitucional, por virtud de la cual se puede afirmar que los derechos y principios contenidos constitucionalmente se adquiere la naturaleza de norma jurídica, específicamente de una regla, que puede ser oponible frente a todos aquellos actos que la indiquen, adquiriendo para el efecto firmeza inquebrantable al invalidar todos aquellos actos que transgredan su esencia. La ductilidad se convierte en una regla inquebrantable con motivo de la interpretación que se haga del mismo, sin privársele de las dimensiones del peso e importancia, así como de las características que no son propias de las reglas, cuando las mismas no colisionan.



Como consecuencia de lo indicado, a toda autoridad tomando en consideración la legislativa se le impone el deber de desarrollar debidamente la justificación de su actuar mediante la argumentación jurídica adecuada, lo cual, a su vez, impone el deber de que el ejercicio de estos mecanismos de control que se encuentren respaldando debidamente la argumentación respectiva. Por virtud de ello, es que los diversos sistemas reconocen la existencia de los sistemas de control.

El tema de la tesis es de importancia e interés para estudiantes, profesionales del derecho y ciudadanía en general, al estudiar el amparo como medio de control de constitucionalidad, en la emisión de actuaciones del ejercicio de poderes del ordenamiento jurídico en sociedad guatemalteca.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El amparo es el medio de control de constitucionalidad en la emisión de actuaciones en el ejercicio de poderes del ordenamiento jurídico en la sociedad guatemalteca. Se instituye con la finalidad de resguardar a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio del mismo, cuando la violación haya ocurrido. No existe un ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o normas jurídicas de autoridad lleven implícita una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución Política garantiza.

Todas las personas tienen el derecho a interponer un amparo para que se les mantenga o restituya el goce de sus derechos y garantías constitucionales, así como para que se declare en casos concretos que una ley, reglamento, resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente por contravenir o restringir cualquiera de los derechos garantizados. El control de la regularidad constitucional es un elemento esencial para mantener la vigencia constitucional.

Una de las particularidades para interponer un amparo por su misma naturaleza protectora, consiste en la legitimación para promoverlo. Lo que se recomienda, es que se señale la importancia de la existencia de un medio jurídico que indique lo fundamental del respeto de los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales que rigen la sociedad.





BIBLIOGRAFÍA

ARAUJO LÓPEZ, Juan Antonio. **El recurso de amparo**. 3ª. ed. Madrid España: Ed. Mallorca, 1986.

BURGOA, Ignacio. **Antecedentes del recurso de amparo**. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1980.

CÁMARA VILLAR, José Gregorio. **Introducción al derecho constitucional**. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 2009.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución**. 3ª. ed. Guatemala: Ed. Universitaria, 1983.

GARRONE, José Alberto. **Diccionario jurídico Abeledo-Perrot**. 4ª. ed. México, D.F.: Ed. Abeledo Perrot, 1987.

LASALLE MOLINA, Jorge Fernando. **El amparo y el control constitucional**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Supervivencia, 2001.

LÓPEZ GUERRA, Luis Antonio. **Introducción al derecho constitucional**. 3ª. ed. Valencia, España: Ed: Tirant lo Blanch, 1994.

MONTILLA MATOS, Mario Andrés. **Defensa constitucional**. 3ª. ed. Guatemala: Ed. Piedra Santa, 2011.

NORIEGA MÉNDEZ, Diego Alfonso. **Lecciones de amparo**. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. P Porrúa, S.A., 1980.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 7ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1987.

PÉREZ TREMP, Pablo Rolando. **Control de constitucionalidad y ejercicio de poderes**. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Ariel, 1999.



PEÑA ROBLEDO, Manuel Agustín. **Estudios del control constitucional.** 4ª. ed. Madrid, España: Ed. Jurídico, 2010.

PORRAS RAMÍREZ, Javier Francisco. **La reforma constitucional.** 3ª. ed. Barcelona, España: Ed. Tecnos, 1998.

TORRES MORÁN, Marco Vinicio. **Principios del derecho constitucional.** 4ª. ed. Barcelona, España: Complutense, 2012.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **El proceso de amparo.** 3ª. ed. Guatemala: Ed. Universitaria, 1980.

VEGA GARCÍA, Luis Pedro. **Estudios de derecho constitucional.** 4ª. ed. Barcelona, España: Ed. Temis, 2012.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto número 1-86 del Congreso de la República de Guatemala, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.